



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06ccctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO)
INSTAURADO POR ANDREA CHAVARRO LOSADA CONTRA
AUGUSTO BARRIOS RADICACIÓN No.2022-00078-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si se admite o no la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda entre otras cosas, causales 6 y 7, por cuanto la medida cautelar no fue invocada conforme a los procesos declarativos según lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso y si no se adecuaba la cautela deprecada, la parte demandante debía acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, según lo previsto en el artículo 621 *ídem*.

La parte actora en el escrito inicial de la demanda solicitó: *“De conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, comedidamente me permito solicitar (...) se ordene librar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. El embargo de los derechos de propiedad que le pudieran existir frente al bien inmueble (...)*
- 2. El embargo de los derechos de propiedad que le pudieran existir frente al bien inmueble (...)*
- 3. El embargo de los derechos de propiedad que le pudieran existir frente al bien inmueble (...)*

4. *El embargo de los derechos accionarios que tiene en la sociedad (...)*
5. *El embargo el Establecimiento de Comercio (...)*

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante allegó escrito de subsanación en el cual corrigió los defectos advertidos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9, sin embargo, no dio cumplimiento a las causales 6 y 7, toda vez que, respecto a estos yerros, lo único que modificó de la medida cautelar fue la palabra “**embargo**” por la de “**registro**”, reclamándola en los mismos términos del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del Código General del Proceso, que regula las medidas cautelares en procesos declarativos, estableció que desde la presentación de la demanda se pueden decretar las cautelas de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal; la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil o cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

El numeral 1º literal c) del artículo 590 *ibídem*, determinó que el juez podrá decretar “*Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*” Resaltado adicional

La parte actora en un escrito anexo a la subsanación, señaló: “*Como 6 yerro (...). Atendiendo el mandato judicial, al tenor del literal b) del susodicho artículo 590, y en atención a que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, se adecuará la medida cautelar solicitada, en el sentido de que se modifique la solicitud de embargo por la del registro de la demanda. En este orden de ideas, se da por debidamente subsanado el yerro número 7.*”

Si bien, se hizo referencia en ese documento a la medida cautelar conforme al literal b) del citado artículo 590, lo cierto es que esa situación no es la que aquí se ventila, por cuanto el litigio no versa sobre responsabilidad civil, aunado a que, el pedimento de la cautela no fue modificado en el escrito de subsanación de la demanda, manteniéndola en la de tipo innominada.

Ahora bien, la medida se contrae en el registro, siendo ésta su denominación, requerida conforme al tipo de innominada, lo cual dicha facultad indiscutiblemente está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos que de manera taxativa enlista el literal c del artículo 590 del C.G.P., a fin de evitar que la orden no resulte desbordada, arbitraria o no cumpla la finalidad que tiene al interior del proceso; de ahí que el legislador consagró la posibilidad de que el demandante pueda acceder al decreto de la inscripción de la demanda en los términos de los literales a y b del numeral 1° del canon 590 *ibídem*.

Evidentemente las medidas de registro deprecadas por la parte actora desde ningún punto de vista pueden ser encasilladas como medidas cautelares innominadas, por cuanto la necesidad o la apariencia de buen derecho, no convierte a las cautelas de registro como medidas atípicas, habida cuenta que la interpretación del legislador con relación a las innominadas, “*Cualquiera otra medida (...)*” indiscutidamente excluye a las otras, que se conocen como típicas.

Luego entonces, para no cumplir con la conciliación extrajudicial obligatoria se requiere que la medida cautelar sea solicitada y que sea procedente, la misma que no fue encausada dentro de las permitidas por el legislador de inscripción de la demanda para los procesos declarativos.

Así las cosas, siendo éste un proceso declarativo sólo procede las medidas cautelares contempladas en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. y en el caso concreto, la actora no ajustó el pedimento de cautela conforme a los citados ordinales.

En las condiciones descritas, se concluye que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto de fecha 9 de agosto de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, se procederá a dar aplicación a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P, en cuanto a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Declarativa promovida por Andrea Chavarro Losada contra Augusto Barrios, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda, por cuanto la misma fue presentada en medio digital.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso y pasen las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100efc34704eab02ad9f2312deed34c72915067125d2edc7291e0c5be268936b**

Documento generado en 29/08/2022 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>